

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, FAJARDO Y AIBONITO
PANEL XII

EDWIN ROSARIO CARRIÓN		APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo
APELADO	KLAN20140007	Caso Civil Núm. CDP2011-0263
V.		
INTEGRAND ASSURANCE COMPANY		Sobre: Daños y perjuicios
APELANTE		

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Integrand Assurance Company (Integrand o apelante) nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Arecibo (TPI) el 26 de noviembre de 2013.¹ Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Integrand y *Ha Lugar* la demanda de daños presentada por Edwin Rosario Carrión (Rosario Carrión o apelado). En consecuencia, el TPI decretó que Integrand respondía en calidad de asegurador del municipio de Manatí.

¹ Notificada el 2 de diciembre de 2013.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se revoca la *Sentencia* apelada.

I

Rosario Carrión presentó una demanda de daños y perjuicios contra Integrand el 17 de noviembre de 2011. Alegó que el 10 de marzo de 2011, por defectos en la alcantarilla pluvial ubicada en la orilla de la marginal de la urbanización Villa María en el municipio de Manatí, introdujo accidentalmente su pierna izquierda por la referida alcantarilla. En la demanda se le imputó negligencia al municipio por alegadamente mantener una alcantarilla pluvial en mal estado.

El 20 de enero de 2012 Integrand contestó la demanda y alegó en esencia, que este administraba el Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios de Puerto Rico. Detalló que dicho Programa no era ni funcionaba como una póliza de responsabilidad pública tradicional, ya que el mismo consiste de un fondo monetario creado por aportaciones de fondos públicos provenientes de las arcas de los municipios de la Isla. Destacó que los fondos que componían el programa no formaban parte del capital de Integrand.

Más adelante, Integrand presentó una moción de sentencia sumaria. En ella, arguyó que el caso trataba de daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil y que Rosario Carrión no incluyó como demandado al municipio de Manatí, sino que simplemente instó una acción directa en su contra. Finalmente, solicitó la desestimación de la acción incoada en su contra, la cual solo está disponible conforme al Código de Seguros. Por ello, Rosario Carrión se

opuso a la moción de sentencia sumaria bajo el fundamento de que en ningún lugar del contrato entre Integrand y los municipios se mencionaba que la primera se desempeñaría como un “*Third Party Administrator*” o administrador de los fondos públicos.

Posteriormente, el TPI emitió la Sentencia bajo nuestra consideración en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Integrand y *Ha Lugar* la demanda de Rosario Carrión. En lo que nos concierne, concluyó que:²

“[e]l hecho de que Integrand le llame Programa al documento que claramente se trata de un típico contrato de póliza de responsabilidad pública no es suficiente en Derecho para cambiar las disposiciones del Código Civil y el Código de Seguros de Puerto Rico. Sabemos que el nombre no hace la cosa.”

Añadió el foro de instancia que tras examinar la póliza, en el presente caso no se tenía que cumplir con el requisito de notificación, ni tampoco incluir al municipio como demandado, debido a que la compañía de seguros podía demandarse directamente. Además, resaltó que la interpretación y aplicabilidad de una póliza de seguros no podía dejarse al arbitrio de la propia aseguradora.

Inconforme con esta determinación, Integrand acude ante este Tribunal y le señala al TPI haber errado al:

[D]eterminar que Integrand funge como aseguradora del municipio de Manatí y en consecuencia existe una acción directa en su contra.

II

A.

² Véase *Sentencia*, apéndice del recurso, págs. 2-11.

El principio liberal y rector en materia de contratos establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372; Collazo Vázquez v. Huertas Infante, 171 D.P.R. 84, 133 (2007). Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Asimismo, el Artículo 1208 del referido Código dispone que “[l]a validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. Id. Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. De Jesús González v. A.C., 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

B.

En Puerto Rico, el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012). Por ello, ha sido reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil rige de manera supletoria. La Oficina del Comisionado de Seguros tiene jurisdicción para hacer valer

las disposiciones relacionadas a los seguros y para fiscalizar y reglamentar esa industria.³

El contrato de seguros es aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 102. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora de ocurrir el evento especificado en el contrato. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 D.P.R. 564, 576 (2013). Los aseguradores, mediante el contrato otorgado entre las partes, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio del pago de una prima por la asunción de estos riesgos.⁴ Como puede observarse, la asunción de riesgos es uno de los elementos principales de este tipo de contrato de seguro resultante de la obligación por parte del asegurador de responder por los daños económicos al asegurado de ocurrir un evento incierto. Al resarcir económicamente al asegurado, la compañía aseguradora se coloca en la posición de éste en relación con todas las acciones y remedios a los cuales tiene derecho. Aseg. Lloyd's of London v. Compañía de Desarrollo Comercial, 126 D.P.R. 251, 266-267 (1990).

El seguro juega un papel económico crucial tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas,

³ R. Cruz, Derecho de Seguros, Publicaciones JTS, 1999, pág. 1.

⁴ "The concept of 'insurance' involves some investment risk-taking on the part of the insurer." Aseg. Lloyd's of London v. Compañía de Desarrollo Comercial, *infra*, pág. 266 citando a Securities I. Exchange Com. v. Variable Annuity Life Ins. Co., (1959) 359 U.S. 65, 3 L.Ed. 2d 640, 79 S.Ct, 6118.

como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima.⁵ De otro lado, la póliza es el pacto que suscriben las partes a través del cual “el asegurador, se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto”.⁶

El Código de Seguros concede una causa de acción directa a la persona que ha sufrido los daños contra la compañía aseguradora, sin que sea indispensable que el asegurado sea incluido en el pleito. 26 L.P.R.A. sec. 2003. El perjudicado puede optar por demandar solamente al asegurado, sin que ello le impida posteriormente intentar cobrarle a la compañía aseguradora la sentencia que obtuvo antes contra el asegurado. Ruiz v. New York Dept. Stores, 146 D.P.R. 353, 367(1998).

C.

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, facultó a los municipios a hacer uso del contrato de auto-seguro para responder en los casos de responsabilidad pública. Por tal razón, no están obligados a suscribir una póliza de seguros. En lo pertinente, el Artículo 8.011 (a) (1) y (b) de la Ley 81-1991 dispone:

Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el Inciso (c) de este Artículo.

- a. A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los mecanismos

⁵ Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 897 citando a L. Benítez de Lugo y Reymundo, El Riesgo Jurídico, Madrid, Imp. Viuda Galo Sáez, 1961, pág. 17.

⁶ R. Cruz, *op. cit.*, pág. 387.

para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

1. El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la técnica del seguro **pero que no se considerarán como seguros** al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.
- b. [...] el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ésta se aplique a riesgos de distinta incidencia y severidad y en que el número de objetos asegurados sea mayor. [...] 21 L.P.R.A. sec. 4361.

El auto-seguro no es un seguro típico, aunque muchas veces se ve como el equivalente funcional de un seguro comercial.⁷ Por medio de éste se crea una reserva con los fondos que se hubiesen destinado al pago de primas, la cual se utiliza para compensar las pérdidas que puedan surgir. Lo anterior implica que el propio asegurado ha asumido el riesgo y por tanto, se ha auto-asegurado.⁸

Generalmente, las entidades grandes como las agencias del gobierno, son las que eligen la alternativa del auto-seguro, porque en ocasiones le resulta menos costosa que la adquisición de un seguro comercial.⁹ Una compañía o entidad auto-asegurada podría contratar a un Tercero Administrador (“*Third Party Administrator*”) para manejar las reclamaciones que surgen bajo el programa del auto asegurado. La figura del Tercero Administrador a cambio de la compensación acordada

⁷ J. E. Thomas, New Appleman on Insurance Law Library Edition, Vol. 1, Lexis Nexis, 2013, sec. 4.03 [6].

⁸ R. Cruz, Derecho de Seguros, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 354.

⁹ “Typically, only large entities like corporations, charitable institutions, and government agencies will pursue the self-insurance alternative. This is because these organizations are in the unique situation where self-insurance is less costly and comparable in risk to purchasing insurance from a commercial insurer.” L. R. Russ, Couch on Insurance, 3rd Ed., Vol. 1 A, Westlaw, 2012, sec. 10:1.

atiende las reclamaciones y opera como un ajustador independiente, a pesar de que el pago de la mencionada reclamación proviene del propio auto-asegurado.

III

Nuevamente este Tribunal tiene la oportunidad de analizar el contrato suscrito entre Integrand y los municipios de Puerto Rico titulado Deposited Accounted Liability Policy-Contract, con vigencia del 30 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2011. Por virtud del aludido contrato se le otorgó a Integrand la administración de un fondo montante a dieciocho millones de dólares (\$18,000,000.00), de los cuales tres millones seiscientos mil dólares (\$3,600,000.00) constituyeron el pago a Integrand por la gestión o ejecución de sus servicios administrativos. Por tanto, catorce millones cuatrocientos mil dólares (\$14,400,000.00) correspondía el máximo a ser pagado por las reclamaciones a los municipios.¹⁰

Según consta del propio contrato y de sus cláusulas, el rol de Integrand consistía en investigar, defender y resolver cualquier reclamación de indemnización por daños, incoada contra los municipios¹¹:

¹⁰“OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS”, refiriéndose a un fondo de auto-seguro, y por ende, auto financiado y disponible para el pago de todas las reclamaciones por indemnización presentadas contra cualesquiera municipio.

“OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00” means the maximum overall aggregate limit to be paid for all in losses that amounts to FOURTEEN MILLION FOUR HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$14,400,000.00 includes all amounts paid by INTEGRAND Assurance Company to third parties or reimbursed to you for losses under this policy which includes prejudgment and post judgment interest awarded against INTEGRAND Assurance Company or you).

¹¹ Deposit Accounted Liability Policy-Contract, apéndice del recurso, pág. 143.

INTEGRAND Assurance Company shall investigate, defend and settle any covered claim or "suit" against any or all of the insureds, jointly or severally, seeking damages. INTEGRAND Assurance Company's duty to investigate and defend covered claims or "suits" pertaining to this policy period shall continue until all claims or "suits" are closed regardless of the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00 exhaustion [...]

Arguye Integrand que el TPI determinó erróneamente que en este tipo de contrato con los municipios este fungía como asegurador. Sostiene que, por el contrario, la intención de las partes era que Integrand actuara como un "tercero administrador" de un fondo separado mediante el Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios. Añade que la propia Ley de Municipios Autónomos contempla la utilización del auto-seguro para tratar los asuntos relacionados con reclamaciones en su contra por daños.

Como cuestión de umbral, resulta evidente que la figura del Tercero Administrador no ha sido regulada en nuestra jurisdicción. No obstante, la Oficina del Comisionado de Seguros ha reconocido mediante carta que el contrato entre Integrand y los municipios no era uno de seguro, sino de administración. Lo anterior basado en que para que se constituya un contrato de seguro es requisito esencial que ocurra la transferencia de riesgo, cosa que no ocurre bajo el presente esquema de responsabilidad de los Municipios.¹² Incluso la propia Ley de Municipios Autónomos expresa que si se utiliza el auto-seguro, dicho contrato no se consideraría como uno de seguros.

¹² Véase apéndice del recurso, págs. 193-202.

Al estudiar detenidamente el acuerdo en controversia resulta claro que mediante el presente esquema de responsabilidad no se produce una transferencia de riesgo al asegurador, característica esencial del contrato de seguro. Por ello, especialmente, la naturaleza de este esquema contractual resulta más compatible con la figura del tercero administrador del foro que se crea mediante aportaciones municipales, según dispuesto en la Ley núm. 81, supra. Como puede observarse, no se trata de fondos pertenecientes a Integrand, ni esta parte asume riesgo alguno con sus propios fondos o capital por las reclamaciones que se presenten contra el Municipio. No se puede, además, identificar en esta transacción el pago de una prima por la compra o transferencia de ese riesgo. Nótese que el pago de los \$3,600,000 constituye más bien el pago o compensación por la labor de administrar ese fondo, incluyendo la función de investigar la querrela, proveer representación legal y defensa al Municipio, transigir la reclamación o cualquier otra gestión con miras a disponer o resolver la controversia.

Asimismo, el acuerdo especifica que una vez agotados los catorce millones cuatrocientos mil dólares (\$14,400.000.00) para el pago de reclamaciones, cesa la responsabilidad de Integrand y será el Municipio directamente responsable de responder por cualquier pago pendiente para el término de vigencia del contrato. Así se desprende de la siguiente cláusula.¹³

1. You, as shown in the Declarations of this Policy-Contract:

¹³ Id., pág. 141.

[...]

d. Agree that after the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00 has been exhausted, **Integrand Assurance Company will not be responsible for any further indemnity payments under this Policy Contract. In the event that the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00 is exhausted, you will assume the responsibility to make further indemnity payments.** (Énfasis nuestro).

Véase también que mediante la cláusula “Hold Harmless” Integrand Integrand quedó liberado de cualquier reclamación instada en su contra con el fin de recuperar indemnización o costas por las cuales el asegurado pudiese ser hallado responsable.¹⁴ Esas características alejan radicalmente la figura del seguro del presente esquema de responsabilidad y lo define más bien como lo que es, un fondo administrado por un tercero para cubrir cualquier reclamación contra el municipio cubierto hasta que se agote el monto asignado. El hecho de que dicho tercero, por razón de su pericia y recursos apropiados, consista de una compañía de seguros no convierte por esa sola cualidad el arreglo o esquema convenido por las partes en un contrato de seguro. Para una discusión más abarcadora y exhaustiva acerca de la figura del tercero administrador en este tipo de contrato, véase, KLCE201300355.

En consecuencia, en el caso de autos debemos sostener el planteamiento de Integrand a los efectos de que se trata de un tercero

¹⁴ b. You hereby agree to hold harmless and indemnify us for any liabilities, costs or expenses, including our legal expenses, in connection with any claim or legal action against us including but not limited to any claim or action against us seeking to recover damages, liabilities for expenses for which any of you may be held liable but that are not covered by the terms of this Policy-Contract (e.g. extra-contractual obligations), or that are in excess of either of the applicable Coverage Limit of the Liability of the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00 as applicable hereunder. Id.

administrador y no de un asegurador para propósito de la presente reclamación bajo el modelo de cubierta de responsabilidad acordado entre Integrand y los Municipios de Puerto Rico. De ahí, que la figura de la acción directa dispuesta en el art. 20.030(1) del Código de Seguros, a los efectos de autorizar una reclamación directa en contra del asegurador, sin necesidad de demandar el asegurado responsable de los daños, resulta inaplicable. Incidió el foro primario al resolver de manera contraria a lo anterior.

Ahora bien, ello no implica que la causa de acción aquí incoada en contra de Integrand sin que se haya demandado también al Municipio de Manatí, deba ser desestimada. Ello solo puede o debe ocurrir cuando se ha agotado el fondo administrado por Integrand al momento de incoarse la reclamación y no se haya incluido como demandado al Municipio, quien vendría en tales circunstancias llamado a responder directamente por la compensación reclamada.

Sin embargo, cuando se opta por demandar directamente al tercero administrador para recobrar del fondo que éste administra, la presencia del Municipio resulta innecesaria. Nótese que mediante el contrato suscrito con el administrador se le transfieren amplias facultades a éste en la administración del fondo, incluso la autoridad de transigir la reclamación, sin intervención alguna del Municipio implicado. Conforme a y por virtud del referido contrato, el administrador es un ente con capacidad para ser demandado y responder por las acciones que se alega contra el Municipio con cargo al fondo cuya administración se le confía, establecido contractualmente precisamente para responder por

las acciones de daños y perjuicios en contra de cualquiera de los 78 Municipios del País. Por supuesto que, quién opte por demandar exclusivamente al administrador debe alegar y probar que se ha sufrido daños por acciones u omisiones imputables a cualquiera de los 78 Municipios cubiertos por ese esquema. Reiteramos que en la medida que la compensación provenga de ese fondo no hace falta la presencia del Municipio; basta con que sea demandada la entidad que lo administra por virtud de los abarcadores poderes representativos de los 78 Municipios del País delegados a esta entidad para este tipo de reclamación.

Claro está, que al optarse por esta reclamación dirigida exclusivamente hacia el tercero administrador, se corre el riesgo de que se haya agotado ya el fondo y al no haberse traído al Municipio directamente, la demanda entonces deba ser desestimada. Recuérdese que en estos casos, (en los que el fondo se ha agotado) corresponde dirigirse la reclamación directamente en contra del Municipio para recobrar de sus propios fondos Municipales. En estos casos resulta esencial demandarse al Municipio y además cumplirse con la notificación al alcalde, según dispuesto por la Ley núm. 81, supra, dentro de los 90 días luego de ocurridos o conocidos los daños por los que se reclama. Sin embargo, en tanto el Municipio no sea demandado, porque pueda la reclamación cubrirse por el fondo establecido para ese fin, ni le corresponda en consecuencia pagar con sus propios fondos municipales, resulta inaplicable dicha notificación.

En el presente caso el TPI erró al catalogar a Integrand como aseguradora del Municipio de Manatí. Sin embargo, resolvió correctamente al negarse a desestimar la demanda en contra de Integrand, aunque por fundamentos distintos, según anteriormente expuesto.¹⁵

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia*, según aquí modificada, para clarificarse la capacidad en la que se reclama contra Integrand.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand concurren sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Recuérdese que la revisión apelativa se da contra el dictamen emitido y no contra sus fundamentos. (CASOS)